



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Saldarriaga Girón contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95; los Oficios N° 5103 y N° 3743 CCFFAA/OAN/URE95, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01201-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2020, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, al Coronel EP (r) Miguel Ángel Saldarriaga Girón, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito de fecha 07 de abril de 2021, el Coronel EP (r) Miguel Ángel Saldarriaga Girón interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 458 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2020, donde fue reconocido como Combatiente;

Que, con escrito de fecha 10 de agosto del 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95, de fecha 28 de diciembre del 2020;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 5103 y N° 3743 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada contiene errores de hecho y de derecho, por haberse vulnerado el principio de veracidad y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, con fecha 01 de enero de 1995, ostentaba el grado militar de Mayor y fue cambiado de colocación a la Compañía Especial de Comandos N° 116 – El Milagro, donde fue designado como Comandante de la Compañía Contra Subversiva “Tigre” hoy Batallón de Comandos N° 116 – El Milagro, lo cual se puede verificar del Cuadro Básico N° 1 (Calificación Individual del Oficial) Promoción 2002 de fecha 11 de junio de 2001; asimismo, precisa que en dicho cuadro figura las fechas en que se desarrolló el conflicto del CENEPA entre el 26 de enero y 28 de febrero de 1995,

lugar donde se encontraba laborando, cumpliendo misiones militares de manera directa y activa con riesgo de vida;

Que, en relación a ello, el recurrente manifiesta que no se ha tenido en consideración el parte de guerra cuando se encontraba como Comandante de la Compañía “Tigre” en pleno conflicto con el Ecuador en el cual se participó de manera activa y directa, razón por la cual precisa que fue quien redactó el Parte de Guerra N° 001 CIA ESP CS TIGRE, dirigido al Comandante General del Ejército; asimismo, como Comandante de la citada Compañía informaba los resultados de las operaciones del Alto Cenepa con el Conflicto Perú y Ecuador;

Que, adicionalmente, el recurrente señala, que el personal que estuvo bajo su mando en las acciones de combate y apoyo de combate realizadas en la “Y”, Cueva de los Tayos, Base Sur y Tiwinza, se encuentra calificado como Defensores de la Patria;

Que, en el presente caso, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2020, el CCFFAA reconoció como combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, al señor Miguel Ángel Saldarriaga Girón; quien mediante recurso de reconsideración interpuesto el 07 de abril de 2021, impugnó dicho acto administrativo argumentando que le corresponde ser reconocido como Defensor de la Patria toda vez que se desempeñó como Comandante de la Compañía Contra Subversiva “Tigre”, la cual posteriormente se denominó “Compañía Especial de Comandos N° 116 – El Milagro”, en la que -como parte de su dotación- realizó diferentes misiones con riesgo de vida, al encontrarse expuesta la aeronave al fuego antiaéreo y aviación enemiga, y haber desplegado tales acciones en el periodo y área geográfica considerados como Conflicto del Alto Cenepa y su zona de combate, respectivamente;

Que, a través del Oficio N° 1410/COTE/V-1.a del 24 de febrero del 2017, el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército – COTE, comunica que la solicitud del recurrente no puede ser atendida debido a que en la relación del personal no se encuentra su nombre; sin embargo, manifiesta que en el Parte de Guerra en mención se encuentra el sello y firma del recurrente, como Comandante de la Compañía; es decir, el recurrente es quien confeccionó el Parte de Guerra, como Comandante de la Compañía Contra Subversiva “Tigre”, nombre que posteriormente fue cambiado a “Compañía Especial de Comandos N° 116 – El Milagro”;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 143-2022/CCFFAA/OAN de fecha 27 de julio de 2022, se reafirma lo concluido en el Acta N° 05-CCFFAA/CC-2021 de fecha 02 de junio de 2021, emitida por la Junta de Calificación del Comando Conjunto del año fiscal 2021, donde se califica al recurrente como Combatiente;

Que, en ese contexto, se advierte de la documentación antes descrita que el recurrente cuando era Comandante de la Compañía Contra Subversiva “Tigre”, fue quien confeccionó y firmó el respectivo parte de guerra; y, además emitió las relaciones nominales de Personal que participó en las operaciones del Cenepa, bajas de combate y no combate, personal ascendido en acción de armas hasta el grado de Sgto 2°, prisiones de guerra, desertores, extraviados y entierros aislados en el campo de batalla;

Que, a mayor abundamiento, se verifica en el expediente que, luego de terminado el Conflicto del Alto Cenepa, con fecha 24 de julio de 1995, el entonces Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas entregó un diploma al recurrente, en

reconocimiento a su labor realizada como Comandante de la Compañía Tigre, por haber participado en las operaciones del conflicto del CENEPA de 1995;

Que, el literal g. del citado artículo define a la “Zona de Combate del Alto Cenepa” como el *“espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: 1) Por el Norte: Línea de frontera, 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz, 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08”, 4) Por el Oeste: Línea de frontera”*;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM “Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95)”, establece en su Anexo “B” los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como defensor de la patria, y precisa en el literal b) de su numeral 1) que – según los Partes de Guerra – son sectores identificados como áreas en que se desplegaron misiones de combate o similares, con riesgo de vida, los siguientes: “Cueva de los Tayos, Base Sur, La “Y”, PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide, Castro”; asimismo, el Anexo B de la citada Directiva considera a la Compañía Especial de Comandos N° 116, denominada anteriormente como Compañía Contra Subversiva “Tigre”, dentro de las unidades que, a través de 2 patrullas, cumple con los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, según Parte de Guerra;

Que, en consecuencia, el desempeño del señor Miguel Ángel Saldarriaga Girón, en su calidad de Comandante de la Compañía Contra Subversiva “Tigre”, posteriormente denominada Compañía Especial de Comandos N° 116, cumple con los dos requisitos de hecho que establece el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, consistentes en: i) “Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida”; ii) haberse producido “en la Zona de Combate del Alto Cenepa”; por lo que, al constatarse de forma objetiva su participación real y efectiva, corresponde que se declare fundada su pretensión;

Que, en adición a ello, corresponde revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2020, en el extremo de la calificación del recurrente como Combatiente; por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, mediante Informe Legal N° 01201-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa considera que corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA GIRON por denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN; que lo calificó como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, y como consecuencia de ello, revocar la mencionada denegatoria ficta y la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN, en el extremo de su calificación;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA GIRON por denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95, de fecha 28 de diciembre del 2020, que lo califica como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995; y, en consecuencia, revocar la citada denegatoria ficta y la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN, en el extremo de la calificación del recurrente; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias a efecto de reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA GIRON.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa